

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **182**

Fecha: 24/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 31 03003 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	23/11/2022		
41001 2015 31 03003 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto ordena entregar títulos	23/11/2022		
41001 2019 31 03003 00118	Verbal	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA	BANCOLOMBIA S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	23/11/2022		
41001 2020 31 03003 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO AUTO 1 NOVIEMBRE 2022 Y DISPONE REQUERIR	23/11/2022		
41001 2021 31 03003 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto niega medidas cautelares	23/11/2022		
41001 2021 31 03003 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	23/11/2022		
41001 2022 31 03003 00041	Ejecutivo Singular	GLORIA INES PERILLA RAMIREZ	SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIAS	Auto requiere	23/11/2022		
41001 2022 31 03003 00277	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA	CORPORACION IPS HUILA	Auto rechaza demanda	23/11/2022		
41001 2022 31 03003 00299	Divisorios	ALVARO GOMEZ COLLAZOS	ALVARO RIVERA PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320080000600

Por encontrarse ajustada apruébese la liquidación de costas del proceso verbal que reposa en PDF88. En firme el presente proveído ingrésese nuevamente al despacho para resolver acerca las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARCAFÉ LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO LTDA
RADICACIÓN	41001310300320150008300

Atendiendo al memorial que reposa en PDF107 del expediente virtual, por medio del cual el señor ROBERTO ALIRIO RUBIO solicita la devolución del título N. 439050001092275, por ser procedente conforme historial del depósito (PDF111), se ORDENA el pago del título de depósito judicial No 439050001092275 por valor de \$16.997.400 a favor de ROBERTO ALIRIO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía N. 4.885.510.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	41001310300320190011800

En atención a la contestación de la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y poder allegado el 22 de abril de 2022 (PDF 11), se dispone tener por notificado del auto que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario proferido el 5 de mayo de 2022 (PDF13), por conducta concluyente a la litisconsorte SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Por secretaría contrólense el término del artículo 91 y 301 del Código General del Proceso.

RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. FABIO PEREZ QUESADA identificado con c.c. 4.949.355 de Villavieja y T.P. 39.816 del C.S. de J, para que obre como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, se deja sin efecto el auto del 15 de noviembre de 2022 (PDF17).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO Y FARITH WILLINGTON
MORALES VARGAS
RADICACIÓN: 41001310300320200006700

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que la ilegalidad de los autos no tiene la virtualidad para atar al juez, enseñando que: *“los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo así un nuevo error”*¹

Bajo el anterior derrotero y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF. A225), se observa que le asiste razón al memorialista, por cuanto mediante auto de 8 de junio de 2022 (PDF. 195) se dispuso reconocer personería a la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, como apoderada del demandado FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS y, en consecuencia, tener por notificado al demandado por conducta concluyente; por lo que no existía motivo válido para autorizar al demandante notificar nuevamente al demandado a través de la dirección física, y menos, para rechazar las solicitudes visibles en los PDF A191 y A200, dada la calidad de profesional de derecho de la Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO.

En consecuencia, el despacho **DISPONE DEJAR SIN EFECTO** el auto de 1 de noviembre de 2022 (PDF. A223). Por secretaría compútense los términos respectivos.

Ahora bien, examinada la actuación dirigida a notificar a CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO (PDFS. A213, A216, A217), se advierte que no se atendieron los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos, así como del auto de 3 de marzo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo, con destino al demandado. Lo anterior, por cuanto intentó

¹ Providencia del 19 de agosto de 1997. Cas. Civ. Auto del 4 de febrero de 1981. Magistrado Ponente JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER.

suplir tal exigencia con la inclusión del Link del expediente digital, pasando por alto, que aquél no permite el acceso al público en general sino a un usuario en particular, en este caso, de manera exclusiva al apoderado de la parte demandante.

Así pues, con el propósito de garantizar el debido proceso del demandado, **SE ORDENA** a la parte demandante que notifique a CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO a la dirección electrónica arqcecuevas@yahoo.com , enviándole copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo todas las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, **SE DISPONE REQUERIR** a la ALCALDÍA DE PALERMO HUILA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que atienda el oficio N°. 1291 de 17 de mayo de 2022 por medio del cual se comunicó el embargo y retención de los dineros o créditos que la ALCALDÍA DE PALERMO HUILA tenga pendiente de pagar al demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS identificado con C.C 79.902.226 y exponga las razones por las cuales no ha depositado las sumas de dinero ordenadas.

La anterior so pena de responder por el correspondiente pago, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, y de darse aplicación a multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, según el parágrafo 2 de la misma norma. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO	MARTIZA DUSSAN PASCUAS MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACION	41-001-31-03-003- 2021-00227-00

En atención al memorial recibido vía correo electrónico por parte del apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO visible **PDF75** del expediente electrónico, se **niega** la petición de medidas cautelares, referente al secuestro sobre el vehículo de marca HYUNDAI de color Blanco, de placas JVN18, por cuanto el apoderado actor confunde las figuras de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material.

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210029600

En atención a la solicitud formulada el apoderado de la parte demandante (PDF86), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo de placas IJS376 denunciado como de propiedad de JOSE VICENTE ORTIZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía N. 17.118.895. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. a fin de que proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	GLORIA INES PERILLA RAMIREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S EN C
RADICACIÓN:	41001310300320220004100

El Juzgado requiere a la parte actora para que este presta al pago de los derechos de Registro de la medida cautelar de embargo que fuera comunicada por medio de oficio No. 2919 del 02 de noviembre de 2022 a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para tal efecto se le remite copia del citado oficio.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que inicie las diligencias de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA -
SURCOLABI LTDA
DEMANDADO CORPORACIÓN IPS HUILA
RADICACIÓN 41001310300320220027700

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva propuesta por **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI LTDA** en contra de **CORPORACIÓN IPS HUILA** por los motivos allí consignados. Providencia en la que se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 15 de noviembre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI LTDA** en contra de **CORPORACIÓN IPS HUILA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE	ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS
DEMANDADO	ÁLVARO RIVERA PARRA
RADICACIÓN	41001310300320220029900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa divisoria por ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS a través de apoderado judicial contra ÁLVARO RIVERA PARRA.

El Código General del Proceso en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su turno, el numeral 4° del artículo 26 ibídem, dispone que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta.

Además, el artículo 25 del estatuto procesal, consigna que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Para tal efecto, el salario mínimo legal mensual, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se observa que el valor del avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles objeto de la división está señalado en la suma de \$53.216.000, \$23.829.000, \$40.193.000 y \$43.796.000, respectivamente, sin que ninguno de ellos supere la mayor cuantía. Es necesario precisar, que la

competencia por razón de la cuantía, en este caso, no se determina por la sumatoria de los avalúos catastrales aportados, sino por el valor individual de cada uno de ellos.

En consecuencia, el llamado a asumir la competencia de este asunto es el Juez Civil Municipal de Neiva, por ocasión del lugar en que se encuentran ubicados los bienes objeto de la pretensión divisoria y por la cuantía del proceso determinada por el valor del avalúo catastral de cada uno de ellos.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa especial divisoria promovida por **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS** a través de apoderado judicial contra **ÁLVARO RIVERA PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ